

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520190022300
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Alianza Fiduciaria S.A. en calidad administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, cesionaria del crédito de Yesid Ricardo Alonso Tovar y Luis Yesid Hoyos Aviles
Ejecutivo	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ -

#### AUTO ORDENA COMPLEMENTAR NOTIFICACIÓN

1. La apoderada judicial de la Nación – Rama Ejecutiva - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando *"indebida notificación"*, *"no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, y/o falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva"*, *"prescripción"*, *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* e *"inexistencia de título ejecutivo o inexigibilidad de título ejecutivo"*.

Se ocuparía el Despacho de resolver lo anterior, si no fuera porque bajo los parámetros de legalidad que deben ser observados en todos procesos y sus etapas procesales y conforme a lo estipulado en el artículo 207 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad a las diligencias de notificación surtidas a la Nación – Rama Judicial – Rama Judicial para así adoptar la medida de saneamiento correspondiente.

2.- El 21 de julio de 2014 el apoderado judicial de Yesid Ricardo Alonso Tovar radicó solicitud de cumplimiento de la Sentencia<sup>1</sup> ante la entidad con el fin de obtener el pago de la condena allí impuesta por el Consejo de Estado por la suma de \$817.210.745 a título de perjuicios materiales a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.- Posteriormente, el 5 de julio de 2016 mediante Resolución N° 4702 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconoció la suma de \$817.210.745 por concepto de condena a favor de Yesid Ricardo Alonso Tovar; asimismo, ordenó el pago a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C. y cesionaria del crédito.

4.- Luego, el 1° de marzo de 2019 la cesionaria del crédito presentó solicitud de ejecución ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el

<sup>1</sup> Según se desprende de la Resolución N° 4702 del 5 de julio de 2016 obrante a folios 93 a 94 del Cuaderno 1

fin de obtener el pago por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se realizó el pago de la condena; igualmente, persigue la devolución de dinero pagado de demás por concepto de retención en la fuente, porque, en su sentir la DEAJ aplicó el 3.5 % cuando lo correcto era el 2.5% motivo por el cual pidió el reembolso de la suma de \$ 8.172.107,45.

5.- El 11 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de sala proferido con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez resolvió declarar la falta de competencia; y en su lugar ordenó remitir el expediente al Despacho que había proferido la sentencia en primera instancia.

6.- Luego el 28 de junio de 2019 el Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón resolvió declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad para ser sometido a reparto entre ellos.

7.- El 18 de agosto de 2019 la solicitud de ejecución fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

8.- Entre los días los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y el 4 de diciembre de 2019 se suspendieron los términos judiciales con ocasión del paro nacional. Posteriormente, entre los días 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 fueron suspendidos los términos debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor frente al riesgo de contagio por el COVID-19.

9.- Una vez reanudados los términos, el Juzgado para el día 10 de julio de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de \$518.100.039,66 a favor de la demandante y en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

10.- El 4 de diciembre de 2020, la Secretaría surtió la notificación del mandamiento de pago; asimismo, corrió traslado de la solicitud de ejecución.

11.- Posteriormente, en tiempo la apoderada judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago aduciendo principalmente la indebida notificación porque no le fueron remitidos los anexos de la solicitud de ejecución.

12.- Por Secretaría, se surtió el traslado del recurso de reposición a la parte contraria; quien solicitó desestimar lo pedido por la entidad<sup>3</sup>.

13.- Ante lo manifestado por la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el Despacho tras efectuar la revisión de la notificación personal efectuada vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2020 a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se observa que no fueron remitidos los anexos de la demanda comprendidos en 137 folios obrante en el cuaderno.

14.- Entonces, a fin de que se realice adecuadamente la notificación del mandamiento de pago, se ordenará que por secretaría complementa la notificación personal del mandamiento de pago a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Agente del Ministerio Público, y comunicarle a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

---

<sup>2</sup> Documento Digital N° 11 del expediente digital

<sup>3</sup> Documentos Digitales N° 12 y 13 del expediente digital

Estado. Esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la solicitud de ejecución junto con los anexos comprendidos en 137 folios obrantes en el cuaderno 2 y el mandamiento de pago debe surtirse mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

Igualmente, por Secretaría **córrase traslado** de la solicitud de ejecución y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días (art. 442 del CGP), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

15.- Finalmente, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial confirió poder a la abogada María Claudia Díaz López para ejercer la representación judicial de la entidad. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la DEAJ en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR la complementación de la notificación** del mandamiento de pago a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Agente del Ministerio Público, y comunicarle a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la solicitud de ejecución junto con los anexos comprendidos en 137 folios obrantes en el cuaderno 2, así como el mandamiento de pago debe remitirse mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

**TERCERO: CÓRRASE** el traslado de diez (10) días a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (art. 442 del CGP), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

Los hechos constitutivos de excepciones previas deben formularse por vía de recurso de reposición tal como lo exige el numeral 3º del artículo 442 del CGP.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviads en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada María Claudia Díaz López<sup>4</sup> para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079a231f4658c2478276994ad8afdc2e969c67c53f2d9c4ff5206b057ddcbb0**

Documento generado en 25/08/2022 07:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Certificado de Vigencia N° 465269 consultado en el Registro Nacional de Abogados